

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANGIE MARCELA RAMOS MEJÍA C.C. 1.111.801.569
DEMANDADO: OSCAR JESUS BORRERO DONADO C.C. 1.129.543.122
RADICACIÓN: 760014003007202200376-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisibilidad, el despacho considera que el mandamiento de pago debe ser negado, a partir de las siguientes consideraciones de orden legal.

Conforme al artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. Es así como pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que contengan los requisitos que establece el artículo en mención: “i) **Claridad**, esto es, que sea inteligible por su simple lectura y no el fruto del fruto de suposiciones; ii) **Expresividad**, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha y iii) **Exigibilidad**, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente.”;¹ iv) **que exista una obligación a cargo de una persona natural** o jurídica; v) **que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes**; y vi). **que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor.** Sin que la ley adjetiva civil exija más requisitos para que se demande ejecutivamente una obligación.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

El proceso ejecutivo se entiende como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

El juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva y si advierte que no hay adosado documento que ostente la totalidad de requisitos y que contenga las obligaciones demandadas, debe rechazar la apertura de la acción ejecutiva. En ese orden de ideas, revisada la demanda y anexos, se advierte que la parte actora aporta un título valor, denominado letra de cambio en el que se advierte claramente varias inconsistencias, a saber:

1.- Fue una letra de cambio No. 01 llenada conforme a autorización de carta de instrucciones con fecha 03 de junio del 2022, por valor de \$ 15.000. 000.00 Mcte, y unos intereses de plazo del 1.5 y de mora del 2% mensual, con fecha de vencimiento 03 de abril del 2022.

2.- La fecha de vencimiento y exigibilidad de la obligación es 03 abril del año 2022, mientras que la fecha de suscripción del título valor es de 03 junio del 2022, al igual que la fecha del

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. MAGISTRADO PONENTE GERMÁN VALENZUELA VALBUENA. SENTENCIA 2002 0817 01.

documento denominado carta de instrucciones para diligenciar letra de cambio, lo que indica a despacho que la fecha de suscripción del título fue posterior a la fecha que se indica en la letra ser exigible la obligación.

Al respecto debe indicarse que, el vencimiento es la época o fecha de exigibilidad del derecho incorporado en la letra de cambio o en el título. Su función se concreta en señalar no solo el tiempo de vida del título valor, sino el tiempo durante el que válida y cambiariamente es posible llevar a cabo su negociación. Por razones obvias, el vencimiento indica el momento del cobro de la obligación y la fecha a partir de la cual se empieza a efectuar el cómputo de los términos prescriptivos de la acción cambiaria.

Ahora bien, como es sabido, la letra de cambio es una orden de pago del librador al girado. El girado no está obligado cambiariamente por el solo hecho de ser mencionado en la letra; es menester, para que quede obligado, la aceptación. Una vez acepta la orden, se convierte en obligado principal y su aceptación como acto cambiario se manifiesta con la firma del título.

Conforme al principio de claridad que debe constar en todos los títulos valores, para que preste mérito ejecutivo, no es clara la existencia de una obligación que se contrae en junio 03 del 2022 y se hace exigible antes de dicha fecha, es decir 03 de abril del 2022. Así las cosas, no hay certeza de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, pues aún en la carta de instrucciones que se aporta y que fue suscrita por el deudor, el 3 de junio del 2022, se hace referencia al mismo título, y en su cláusula cuarta indica: 4 *“la fecha de vencimiento será el día en que se diligencien los espacios dejados en blanco en el pagare”*. Al contener a letra de cambio elementos que aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito), la fecha de suscripción y vencimiento de la obligación, mal haría el despacho de librar mandamiento ejecutivo, y al existir una supuesta obligación con vencimiento antes de la suscripción, no da claridad a la exigibilidad de la misma, recordando que la exigibilidad, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Adicionalmente el artículo 621 del Código de Comercio establece que *“Si no se menciona la fecha y lugar de la creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*. Es claro que la creación del título fue 03 de junio del 2022 (consta en la letra y en la carta de instrucciones) por lo que la exigibilidad estaría siendo llenada antes de la entrega del título y la obligación contraída por el deudor. Lo anterior en concordancia con el artículo 622, que autoriza la emisión de títulos en blanco o con espacios sin llenar.

Conforme lo establecido en el artículo 671 del Código de Comercio, además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio debe contener la forma de vencimiento, y siendo este un día cierto, determinado, el cual fue llenado por la parte acreedora con fecha de antelación a la aceptación de la obligación, lo que no es coherente conforme a la normatividad legal, máxime si la parte demandante pretende el cobro de intereses de plazo del 1.5%. La pregunta sería sobre cual plazo, si no lo hay; pues la suscripción del título fue posterior a la exigibilidad del mismo, no habría plazo que cobrar. Y ahora respecto de la mora, no podría determinar el despacho una mora ante la inexigibilidad de una obligación que fue contraída con posterioridad a la fecha de vencimiento que coloco el acreedor en el título, se violaría el principio de literalidad, buena fe, lealtad comercial, razonabilidad, expresividad, exigibilidad, etc. Por lo que, ante la ausencia de tal claridad y exigibilidad, y como no se allegó título ejecutivo que dé cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles, no es posible adelantar la presente ejecución. Finalmente, ante la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., se denegará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por **ANGIE MARCELA RAMOS MEJÍA.**, en contra de **OSCAR JESUS BORRERO DONADO** por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, archívese la diligencia ejecutoriada la providencia.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 29 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758ae824e7ff7e1b38b16c4d3fd9e1026db2652bc6193e0b6f7f14af9abff31e**

Documento generado en 26/06/2022 11:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>